



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



0751

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°166-2025-GM-MDSS

San Sebastián 07 de octubre de 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTO:

La Resolución Gerencial N°214-2025-GSCFN-MDSS, de fecha 20 de agosto de 2025, del Gerente de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones; el expediente N°CU 35799 de fecha 26 de agosto del 2025, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el administrado Mario Hualpa Sicus; Informe N°387-2025-AL-GSCF-MDSS, de fecha 01 de septiembre del 2025 de la Asesora Legal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones; Informe N°1022-2025-JCDU-GSCF-MDSS de fecha 02 de septiembre del 2025 del Gerente de Seguridad Ciudadana y Fiscalización; Opinión Legal N°689-2025-OGAJ-MDSS-C/RDIV de fecha 01 de octubre del 2025 del Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Gerencial N° 214-2025-GSCFN-MDSS, de fecha 20 de agosto del 2025, la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y notificaciones, resuelve, SANCIONAR al administrado MARIO HUALLPA SICUS, según el siguiente detalle: "**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** al administrado MARIO HUALLPA SICUS, identificado con DNI N° 43092571, conductor del establecimiento comercial denominado: SERVICIOS AUTOMOTRIZ, PLANCHADO Y PINTURA "WODA" ubicado en CALLE FELIPE SICUS N°145, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, con MULTA del 200% de la UIT 2023, equivalente a S/9,900.00 (Nueve Mil Novecientos con 00/100 soles), por haber incurrido en la infracción signado con Código N° 05.10 "Por funcionar los establecimientos comerciales en lugares que no cuentan con compatibilidad de zonificación, verificada por el área competente de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano Cusco" del CUIS de la MDSS.

Que, con Expediente Administrativo N° 35799, de fecha 26 de agosto del 2025, el administrado Mario Hualpa Sicus, interpone su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 214-2025-GSCFN-MDSS, de fecha 20 de agosto del 2025; y fundamenta de acuerdo al siguiente detalle: "(...) **II. FUNDAMENTOS DE HECHO: 1.** Mediante Acta de Fiscalización y posteriores actuaciones administrativas, se constató que el establecimiento de servicios automotrices (planchado y pintura) que conduzco funciona en la Calle Felipe Sicus N. 45. **2.** La autoridad municipal concluyó que el giro de mi negocio no es compatible con la zonificación del Plan de Desarrollo Urbano, razón por la cual me fue imposible tramitar una licencia de funcionamiento. **3.** No obstante, lo anterior, la Resolución impugnada me sanciona con una multa de S/ 9,900 y, adicionalmente, con la clausura definitiva del local, sin valorar adecuadamente mis descargos ni la imposibilidad material de obtener licencia en la zona. **4.** En mi escrito de descargo, expresamente señalé mi voluntad de reubicar el negocio en una zona compatible, solicitando un plazo razonable para ello, sin embargo, mi pedido fue declarado improcedente sin motivación suficiente". Por otro lado, precisa los siguientes fundamentos de derecho: "(...) **1. Principio de Razonabilidad (art. 248.3 del TUO LAPG).** La administración debe aplicar sanciones proporcionales al incumplimiento considerando criterios como: beneficio ilícito, probabilidad de detención, daño al interés público, reincidencia, intencionalidad, entre otros. No se acreditó beneficio ilícito significativo ni daño concreto al interés Público. La sanción de clausura definitiva es desproporcionada, pues desconoce la posibilidad de medidas alternativas (clausura temporal o plazo de adecuación). **2. Principio de Proporcionalidad (jurisprudencia del Tribunal Constitucional).** En la STC Exp. N.° 0090-2004-AA/TC y otras, el TC ha establecido que las sanciones administrativas deben ser idóneas, necesarias y proporcionales en sentido estricto. En este caso, la clausura definitiva elimina por completo mi actividad económica, vulnerando mis derechos fundamentales al trabajo y a la libertad de empresa (arts. 2 y 59 de la Constitución), cuando era posible aplicar una sanción menos lesiva. **3. Derecho de defensa y motivación suficiente (arts. 3, 6 y 10 del TUO LPAG).** La Resolución no desarrolla adecuadamente por qué se opta por la sanción más gravosa (clausura definitiva) en lugar de otras medidas, lo que implica una deficiencia en la motivación. **4. Posibilidad de medidas alternativas.** El CUIS de la MDSS prevé medidas complementarias como clausura temporal o definitiva. Al aplicar directamente la clausura definitiva, la Municipalidad incurre en exceso, sin valorar las circunstancias particulares del caso ni la voluntad de regularizar o trasladar el negocio".

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, con informe N° 387-2025-AL-GSCF-MDSS, la Asesora Legal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, remite el expediente administrativo a la Gerencia Municipal con el fin de que se emita acto resolutivo correspondiente.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, respecto de los recursos administrativos el numeral 218.1 y 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días. Asimismo, El artículo 220 sobre el recurso de apelación señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." (Negrita agregado);

Que, el Artículo 207, de la Ley 27444, que aprueba el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, precisa que: "Artículo 207.- Recursos administrativos: 207.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación; c) Recurso de revisión. 207.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, de los antecedentes y el marco legal se tiene que:

Primero. - Del análisis del expediente administrativo, se cuenta con la Resolución Gerencial N° 214-2025-GSCFN-MDSS, de fecha 20 de agosto del 2025, emitida por la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y notificaciones, resuelve, SANCIONAR al administrado al administrado MARIO HUALLPA SICUS, según el siguiente detalle: "**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** al administrado MARIO HUALLPA SICUS, identificado con DNI N° 43092571, conductor del establecimiento comercial denominado: SERVICIOS AUTOMOTRIZ, PLANCHADO Y PINTURA "WODA" ubicado en CALLE FELIPE SICUS N°145, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, con MULTA del 200% de la UIT 2023, equivalente a S/9,900.00 (Nueve Mil Novecientos con 00/100 soles), por haber incurrido en la infracción signado con Código N° 05.10 "Por funcionar los establecimientos comerciales en lugares que no cuentan con compatibilidad de zonificación, verificada por el área competente de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano Cusco" del CUIS de la MDSS. **ARTICULO SEGUNDO: DISPONER** como MEDIDA COMPLEMENTARIA la CLAUSURA DEFINITIVA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL denominado: SERVICIOS AUTOMOTRIZ, PLANCHADO Y PINTURA "WODA", ubicado en la CALLE FELIPE SICUS N°145, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, por haber incurrido el administrado MARIO HUALLPA SICUS en la infracción signado con Código N° 05.10 "Por funcionar los establecimientos comerciales en lugares que no cuentan con compatibilidad de zonificación, verificada por el área competente de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano Cusco" del CUIS de la MDSS".

Segundo. - Teniendo como marco legal, el Artículo 220°, de la Ley 27444, que aprueba el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, precisa que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas** o cuando se trate de **cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

En este marco de ideas, tomando en consideración los fundamentos esgrimidos por la administrada en su recurso de apelación, tenemos los siguientes:

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



3. No obstante, lo anterior, la Resolución impugnada me sanciona con una multa de S/ 9,900 y, adicionalmente, con la clausura definitiva del local, **sin valorar adecuadamente mis descargos ni la imposibilidad material de obtener licencia en la zona.** (el resaltado es nuestro).

De este fundamento, **el administrado no precisa en que extremo del expediente administrativo, o en que descargo presentado él, nuestra entidad edil no realizó un adecuado análisis.** Por otro lado, del análisis de los antecedentes del expediente, solo se cuenta con el descargo presentado en el Expediente N° 43827-2024, de fecha 04 de diciembre del 2024, por el cual el administrado se limita a precisar: "QUE NO LE PUEDEN DAR LICENCIA POR QUE NO ES COMPATIBLE".

En consecuencia en lo concerniente al fundamento del descargo, contenido en el Expediente N° 43827-2024, de fecha 04 de diciembre del 2024, es necesario precisar que, la norma es clara al señalar que **LOS ADMINISTRADOS ESTÁN OBLIGADOS A OBTENER LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE MANERA PREVIA A LA APERTURA O INSTALACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS EN LAS QUE DESARROLLEN TALES ACTIVIDADES**, más aún para poder establecer si el giro que quiere aperturar es compatible con la zonificación de suelos establecida en el artículo 42 del reglamento del Plan de Desarrollo Urbano de la Provincia de Cusco 2013-2023, aprobado mediante Ordenanza Municipal N 032-2013-MPC, que señala: "Artículo 42° COMPATIBILIDAD DE USOS: "La compatibilidad de uso de suelo se presenta en forma desagregado en el índice de Compatibilidad de uso de Suelos, comprendido en el Anexo N° 1 del presente Reglamento. Para establecer los usos permitidos en cada zona se aplicarán las normas pertinentes de zonificación diferenciada de acuerdo con las Áreas de Estructuración Urbana, el Índice para la Ubicación de Actividades Urbanas, el Cuadra Resumen de Zonificación General". En el caso concreto, será un imposible obtener la licencia de funcionamiento, ya que la zonificación no es compatible con la actividad desarrollada. Hecho que quedo confirmado con el predio donde se desarrolla la actividad se encuentra ubicado de acuerdo al plano de zonificación en ZONA DE VIVIENDA TALLER DE ALTA DENSIDAD (11-R5) la misma que NO ES COMPATIBLE con el giro PLANCHADO Y PINTURA. Por tal motivo, EL FUNDAMENTO DEL ADMINISTRADO, donde precisa: "QUE NO LE PUEDEN DAR LICENCIA POR QUE NO ES COMPATIBLE", carece de asidero legal, para ser considerado como fundamento para estimar su apelación.

Tercero. - En el extremo de la apelación, donde el administrado precisa: "- NO SE ACREDITO BENEFICIO ILICITO SIGNIFICATIVO NI DAÑO CONCRETO AL INTERES PÚBLICO, - LA SANCION DE CLAUSURA DEFINITIVA ES DESPROPORCIONADA, PUES DESCONOCE LA POSIBILIDAD DE MEDIDAS ALTERNATIVAS (CLAUSURA TEMPORAL O PLAZO DE ADECUACIÓN)". Siendo así, del expediente administrativo, si se cuenta con la adecuada motivación, en el extremo que donde precisa que la Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, en el presente caso, se debe considerar que la configuración de la infracción tipificada es de naturaleza MUY GRAVE, puesto que incurre en la **INFRACCIÓN** con Código 05.10. "Por funcionar los establecimientos comerciales en lugares que no cuenten con compatibilidad de zonificación, verificada por el área competente de acuerdo al plan de desarrollo urbano Cusco", establecido en el CUIS de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, complementado con el Informe N°2102-2024-GDE-MDSS/PPQ, del 17 de julio del 2024 de la Gerencia de Desarrollo Económico, que ratifica el Informe N 0224-LVHE-ULFC-SGPIP-GDE-MDSS-2024 del Jefe de Unidad de Licencia de Funcionamiento Comercial, a través de los cuales se concluye que el establecimiento comercial, materia del presente procedimiento, se encuentra en ZONA DE VIVIENDA DE TALLER DE ALTA DENSIDAD (11-R5) la misma que NO ES COMPATIBLE para el giro de: PLANCHADO Y PINTURA- REPARACION DE AUTOMOVILES; en todo caso la justificación de la sanción, es que se está contraviniendo lo establecido por los artículos 38°, 55° y 89° y el Anexo de índice de compatibilidad de usos del Reglamento del PDU.

Cuarto. - Por último, de los fundamentos donde el administrado precisa:

"(...) LA CLAUSURA DEFINITIVA ELIMINA POR COMPLETO MI ACTIVIDAD ECONÓMICA, VULNERANDO MIS DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO Y A LA LIBERTAD DE EMPRESA (ARTS. 2 Y 59 DE LA CONSTITUCIÓN), CUANDO ERA POSIBLE APLICAR UNA SANCIÓN MENOS LESIVA. (...) - LA RESOLUCIÓN NO DESARROLLA ADECUADAMENTE POR QUÉ SE OPTA POR LA SANCIÓN MÁS GRAVOSA (CLAUSURA DEFINITIVA) EN LUGAR DE OTRAS MEDIDAS, LO QUE IMPLICA UNA DEFICIENCIA EN LA MOTIVACIÓN. (...) - EI CUIS DE LA MDSS PREVÉ MEDIDAS COMPLEMENTARIAS COMO CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA. AL APLICAR DIRECTAMENTE LA CLAUSURA DEFINITIVA, LA

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



MUNICIPALIDAD INCURRE EN EXCESO, SIN VALORAR LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO NI LA VOLUNTAD DE REGULARIZAR O TRASLADAR EL NEGOCIO”.

En el presente caso se aplicó la medida complementaria establecida para la infracción con numeral 05.10 del CUIS de la MDSS, el cual **DETERMINA EL RÉGIMEN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR LAS INFRACCIONES INCURRIDAS Y LAS MULTAS EN FUNCIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA**, concordante con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° del RASA de la MDSS, que establece como medida complementaria la **CLAUSURA DEFINITIVA**; aclarando que, la imposición de una multa y la medida complementaria no implica doble sanción, toda vez que la imposición de una multa no impide la reposición de la situación alterada a su estado anterior, materializado con las medidas complementarias, al amparo de lo establecido en el artículo 251°, inciso 1) TUO de la LPAG. Por tal motivo, dentro del marco legal vigente y aplicable, se procedió a emitir la Resolución de Sanción correspondiente, de conformidad con lo previsto en el **ARTÍCULO 25° DEL RASA DE LA MDSS Y EL CÓDIGO SIGNADO CON EL NUMERAL 5.30 DEL CUIS DE LA MDSS; LA MISMA QUE DEL ANÁLISIS EFECTUADO, LA SANCIÓN A LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADO MARIO HUALLPA SICUS, ES COMO SIGUE:**

Código de infracción	Descripción de la infracción	Tipo de infracción	Sanción en UIT	Medida complementaria
05.10	“Por funcionar los establecimientos comerciales en lugares que no cuentan con compatibilidad de zonificación, verificada por el área competente de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano Cusco”	MUY GRAVE	200% De la UIT	Clausura Definitiva

* J17 - Unidad Impositiva Tributaria 2023.

En conclusión, la Entidad Edil, a través de sus correspondientes Unidades Orgánicas, actúan de acuerdo al Principio de Legalidad, establecida en el numeral 1, del Artículo 248°, del TUO de la LPAG, donde precisa: *“Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad”*. En tal sentido, las actuaciones contenidas en el presente expediente administrativo, se cumplieron dentro del marco legal del principio de legalidad, aplicando la sanción correspondiente a la infracción. Por tal motivo, el fundamento presentado por el administrado en su recurso de apelación, carece de asidero legal para ser amparado.

Quinto. - Del análisis de los demás considerandos esgrimidos por el administrado, se tiene que estos no se encuentran tipificados dentro de los supuestos del Artículo 220°, de la Ley 27444, que aprueba el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en ese sentido, un recurso impugnatorio de apelación será estimado siempre y cuando **se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**.

En conclusión, de los fundamentos, **no se desprende algún sustento por alguna diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo de reconsideración, ni mucho menos, argumenta cuestiones de puro derecho**.

Sexto. - En este marco de ideas, y por las consideraciones establecidas, la apelación presentada por el administrado MARIO HUALLPA SICUS, identificado con DNI N°43092571, contra la Resolución Gerencial N° 124-2025-GSCF-MDSS, de fecha 20 de agosto del 2025, a través del Expediente Administrativo N° CU 35799 – 2025, es **INFUNDADO**.

Que, mediante **Opinión Legal N°666-2025-OGAJ-MDSS-c/rdiv** de fecha 18 de septiembre del 2025, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, OPINA lo siguiente: *“Declárese **INFUNDADO**, la apelación presentada por el administrado MARIO HUALLPA SICUS, identificado con DNI N° 43092571, contra la Resolución Gerencial N° 214-2025-GSCF-MDSS, de fecha 20 de agosto del 2025, a través del Expediente Administrativo N° CU 35799 – 2025, de fecha 26 de agosto del 2025 (...);”*

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

“San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales”



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el administrado **MARIO HUALLPA SICUS**, contra la Resolución Gerencial N°214-2025-GSFCN-MDSS de fecha 20 de agosto del 2025 de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, por los fundamentos expuestos; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución apelada.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO: En virtud a lo resuelto en el Artículo Primero de la presente, **REMITIR** a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización para conocimiento y fines que corresponda. Asimismo, se dispone la custodia del presente expediente administrativo a la Gerencia en mención, devolviendo los actuados en folios 93.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado **MARIO HUALLPA SICUS**; en su domicilio real consignado ubicado en la Vía Expresa A-21, Urb. Kantu, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de la Entidad.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

Arq. Hector Ramos Coorihuaman
GERENTE MUNICIPAL

“San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales”